**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 06/11/2024

**Despacho Judicial**: JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

**Radicado**: 053603103002-2024-00258-00

**Demandante**: CARMEN TERESA PARRA, RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE e ISAIAS JOHAN FISNE PIÑATE

**Demandado**: SANTIAGO SALAS LARREA, JORGE ELIECER VELEZ, OMAR DE JESUS GIRALDO CASTAÑO, RAPIDO LA SANTAMARIA S.A.S. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**Tipo de Vinculación**: DEMANDA DIRECTA

**Fecha Notificación**: 02/10/2024

**Fecha fin Término**: 31/10/2024

**Fecha Siniestro**: 26/12/2021

**Hechos**: de acuerdo con lo narrado en el escrito de demanda el 26 de diciembre de 2021 en el municipio de Itagüí - Antioquia se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de placas STC 413 conducido por el señor SANTIAGO SALAS LARREA, y el vehículo tipo motocicleta de placas MEJ 61D conducido por el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA, quien falleció en centro asistencial tras el accidente.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**:   
Perjuicios Patrimoniales:    
  
Frente A Isaias Johan Fune Piñate    
Lucro Cesante Consolidado: $19.631.841   
Lucro Cesante Futuro: $123.868.309  
    
Frente A Railmesi Winaiky Piñate Manrique   
Lucro Cesante Consolidado: $19.631.841   
Lucro Cesante Futuro: $102.472.873    
  
Perjuicios Extrapatrimoniales:  
Daño Moral 100 Smmlv Para Cada Uno De Los Demandantes    
Daño A La Vida En Relación 100 Smmlv Para Cada Uno De Los Demandantes   
  
TOTAL PRETENSIONES: $1.045.604.864

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $363.500.150. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Lucro cesante: $143.500.150

a. Consolidado: Por este concepto se reconocerá la suma de $19.631.841 este valor es obtenido teniendo en cuenta que el valor liquidado por este concepto($36.119.753) es superior al solicitado por lo que se tomará el valor liquidado por el demandante. Recordando que únicamente se reconocerá éste perjuicio en favor del hijo del occiso ya que la compañera permanente no probó el vínculo con el causante ni la dependencia económica.

b. Futuro: Por este concepto se reconocerá la suma de $123.868.309, este valor es obtenido teniendo en cuenta que el valor liquidado por este concepto($180.594.375) es superior al solicitado por lo que se tomará el valor liquidado por el demandante. Recordando que únicamente se reconocerá éste perjuicio en favor del hijo del occiso ya que la compañera permanente no probó el vínculo con el causante ni la dependencia económica.

2. Daño Moral: $120.000.000

Este perjuicio se reconoce únicamente en favor del hijo y la madre del causante. Para todos los efectos, se calcula un monto de $60.000.000 a cada uno de los demandantes: esto es el menor ISAIAS JOHAN FISNE PIÑATE y la señora CARMEN TERESA PARRA, lo cual asciende a la sumatoria de $120.000.000. Toda vez que en el presente caso el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA(Q.E.P.D), falleció a causa del accidente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reconocido el pago de $60.000.000 para cada una de las víctimas sean directas e indirectas como reconocimiento de perjuicio extrapatrimonial en casos similares. (SC 3728-2021)

Se precisa que este perjuicio no será reconocido a la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE, quien afirma haber sido compañera permanente del fallecido, en tanto no aporta prueba alguna que acredite su calidad ni su convivencia con el causante.

3. Daño a la vida de relación: $100.000.000

El daño a la vida de relación se tasa en la suma de $100.000.000 discriminados así: $50.000.000 en favor del menor ISAIAS JOHAN FISNE PIÑATE, en calidad de hijo del causante y $50.000.000 en favor de la señora CARMEN TERESA PARRA, en calidad de madre de este último. Lo anterior, debido al deceso súbito del señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA, con ocasión al accidente, circunstancia que por demás modifica de manera significativa y permanente la cotidianidad de sus familiares y el desarrollo de su proyecto de vida.

La cuantificación de este perjuicio atiende a que en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor de $50.000.000 para cada una de las víctimas en razón del fallecimiento de parientes en primer grado de consanguinidad (SC 5686-2018). Si bien este perjuicio ha sido reconocido en múltiples sentencias únicamente a la víctima directa, debe resaltarse que esta es una posición minoritaria, ya que precisamente en decisiones como la Sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P.: Julián Alberto Villegas Perea, se ha reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación tanto a la víctima directa como indirecta debido a las afectaciones que cada uno de éstos ha sufrida en la cotidianidad y el disfrute de la vida.

Se recuerda que este perjuicio será reconocido únicamente frente a la madre del causante y frente a su hijo toda vez que la señora RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE, quien afirma haber sido compañera permanente del fallecido no aporta prueba alguna de su convivencia o de que existiese dicha relación al momento del accidente.

4. Deducible: La póliza no contempla un deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

**Excepciones**: EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD   
1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.  
2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.   
3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”.   
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE RAILMESI WINAIKY PIÑATE MANRIQUE.  
5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.  
6. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.  
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.  
8. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.   
  
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO  
  
1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.   
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO RCE DE SERVICIO PÚBLICO No. AA075827.  
3. IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.  
4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.  
5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.   
6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO.  
7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA  
8. GENÉRICA O INNOMINADA

**Siniestro**: 10243087

**Póliza**: **PÓLIZA de seguro rce servicio publico NO. AA075827**

**Vigencia Afectada**: 21/10/2021 al 21/10/2022

**Ramo**: RCE

**Agencia Expide**: 100005 MEDELLÍN

**Placa**: STC 413

**Valor Asegurado**: 60 SMMLV

**Deducible**: 0%

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $363.500.150

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, ya que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal. Además porque la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.   
  
Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la PÓLIZA DE SEGURO RCE SERVICIO PUBLICO NO. AA075827, cuyo asegurado es el señor Jorge Eliecer Vélez Ramírez, presta cobertura material y temporal a los hechos materia del litigio. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor PEDRO MANUEL FUNE PARRA (Q.E.P.D), acaecido el 26 de diciembre de 2021, ocurrió dentro de la vigencia de la póliza comprendida entre el 21 de octubre de 2021 y el 21 de octubre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  
  
Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se codificó hipótesis alguna a los conductores involucrados, debe decirse que dentro del proceso contravencional se atribuyó responsabilidad a ambos conductores por desconocer las normas de tránsito. Aunado a ello, con el RAT elaborado por IRS VIAL a solicitud de la compañía se determinó que el vehículo asegurado transitaba con exceso de velocidad, circunstancia que se convalida con el material fílmico que obra al interior del expediente. Por lo anterior, es claro que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado quedó demostrada sin que existan elementos de prueba que permitan establecer lo contrario.  
  
Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado